



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2534/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2534/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

19/06/2024

Decreto, expropiación, regularización, tenencia



Solicitud

El Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992 y el plano correspondiente.



Respuesta

Proporcionó los dos decretos solicitados e informó respecto a su solicitud de copia simple de los planos correspondientes a dicho decreto, que la emisión de copias de plano es una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien proporcionó los decretos solicitados, omitió remitir la solicitud correspondiente a la SEDUVI.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir a que remita la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y entregue el comprobante de remisión a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2534/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090161724000670, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El catorce de mayo,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090161724000670, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Estudios Legislativos, solicito de manera digital, el decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, ya que al ingresar al diario oficial no aparece.

Asimismo, respecto a dicho decreto, solicito de manera digital, el PLANO que le corresponda a ese decreto y con el cual la Dirección General de Regularización Territorial haya trabajado o trabaje el pueblo de Santa María Aztahuacán, así como en su caso, el mas actualizado, no importa que el plano que tenga en sus archivos sea copia y no el original, únicamente requiero una copia de manera digital, tanto del plano que corresponde al decreto, como al plano que se tenga mas actualizado en caso de que este exista, así como obre en sus archivos.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Información complementaria: “Decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.” (sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número CJS/UT/1129/2024, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.***

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial, quien envió el oficio número CJS/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, con sus anexos respectivos; la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien envió el oficio CJS/DGJEL/EUT/168/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar CJS/DGJEL/DELT/SATI/JUDPED/825/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, signado por la Lic. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, con los cuales se da contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan a la presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de Revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

***Oficio número CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024, de fecha 21 de mayo,
suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y
Enlace con la Unidad de Transparencia***

*“...
Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.*

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Subdirección Técnica y a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), ambas, de la Dirección General de Regularización Territorial.

Mediante diverso CJS/DGRT/ST/1459/2024, el titular de dicha Subdirección Técnica, señaló:

“Al respecto le informo que, con base en los datos aportados en el ocurso motivo del presente, se pudo conocer que el predio de interés no se encuentra graficado en algún plano de lotificación elaborado por esta Dirección General, sin embargo se encuentra dentro del área por la cual se expropia el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, actual Alcaldía Iztapalapa, con una superficie de 737, 330.41 m², a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, para la regularización de la Tenencia de la Tierra, cuyos elementos técnicos están plasmados de manera gráfica y proporcional en la poligonal descrita en el Plano 1174-XXXVI, Eco, 1051 de fecha abril de 1992, contenido dentro del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.” (sic)

Así mismo, mediante diverso CJS/DGRT/CRZ3/0847/2024, la titular de dicha Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), indicó:

“Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, se consultó el portal electrónico del Diario Oficial de la Federación localizando los siguientes decretos:

FECHA	DECRETO
06 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=06#gsc.tab=0
07 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=07#gsc.tab=0

Respecto a su solicitud de copia simple de los planos correspondientes a dicho decreto, se informa que esta coordinación no se encuentra facultada para emitir copias de plano siendo una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo cual se sugiere consulta al área técnica de esta Dirección General con el fin de asesorar al peticionario respecto a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,” (sic)

Los citados Decretos se anexan a las presentes respuestas como Anexo 1 y Anexo 2.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ...” (sic)

Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1992

Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1992.

Oficio número CJSJL/DGJEL/EUT/168/2024, de fecha 23 de mayo, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender su solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:*

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través del oficio

CJSL/DGJEL/DETLI/SATI/JUDPED/ 825 /2024, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 14 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

...” (sic)

Oficio número CJSL/DGJEL/DETLI/SATI/JUDPED/ 825 /2024, de fecha 21 de mayo, suscrito por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios:

“...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, 200 párrafo segundo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública; 7 fracción XIX inciso A, 229 fracciones V, XI y XII, y 236 de su Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todos vigentes en la Ciudad de México, la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, es **COMPETENTE PARCIALMENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:*

Se anexa de manera digital el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario a Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.

Asimismo, con respecto a su solicitud de que se le remita de manera digital, el plano que le corresponde al Decreto anteriormente referido, me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no se localizó el plano de su interés, sin embargo en vía de respetuosa orientación, se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Regularización Territorial, cuyas oficinas se ubican en Calle Azafrán 18, colonia Granjas México, C.P. 08400, demarcación territorial Iztacalco, Ciudad de México, teléfono: 55 7098 5088, toda vez que la expropiación en comento fue para la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que esa Autoridad Administrativa es la que podría tener el plano de su interés, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"1. En la respuesta otorgada por la DGRT, se hace referencia a los oficios CJSJL/DGRT/ST/1459/2024 y CJSJL/DGRT/CRZ3/0847/2024 por medio de los cuales la Subdirección Técnica y Coordinación Oriente dan atención a lo solicitado, sin embargo dichos documentos no fueron adjuntados a la respuesta.

2. La respuesta emitida por esa autoridad es contradictoria pues se adjunta el decreto publicado en fechas 6 y 7 de octubre de 1992, sin embargo de su análisis se advierte que este se señala expresamente que: "El plano de las poligonales descritas en el artículo 2º de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y de la Delegación Coyoacán, del Departamento del Distrito Federal" y "El plano de las poligonales descritas en el artículo 2º de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial y de la Delegación Iztapalapa, del Departamento del Distrito Federal", respectivamente. No obstante lo anterior, la Subdirección Técnica mediante el oficio CJSJL/DGRT/ST/1459/2024 señaló que "el predio de interés no se encuentra graficado en algún plano de lotificación elaborado por esa dirección general" lo cual resulta contradictorio y además únicamente se limita a acotar la búsqueda a algún plano elaborado por esa dirección, y no buscar algún otro plano detentado por esa autoridad en función de sus atribuciones y funciones, pues en ese supuesto, no debe limitarse a si ese plano fue o no elaborado por esa área pues existe la posibilidad de que este sea elaborado por otra autoridad y que en función de sus atribuciones pueda ser detentado en esa Dirección General, sumado al hecho de que el mismo decreto refiere que dicho plano podrá ser consultado en las oficinas de esa Dirección General, por lo que partiendo de esa lógica, es un documento que, en el supuesto sin conceder que no haya sido generado por esa área, si debe ser detentado por esa, y por lo tanto debe obrar en los archivos de esa área y se tiene la obligación de detentar de acuerdo a sus atribuciones, y por lo tanto se me debió haber entregado por ser información que se encuentra en sus archivos, y el derecho de acceso a la información es acceder a los documentos que obren en los archivos de las autoridades.

3. Asimismo, en el mismo escrito esa subdirección refiere un plano ECO 1051 de fecha abril de 1992, el cual señala que se encuentra contenido dentro del decreto, sin embargo revisando el decreto adjunto a la respuesta, no se encuentra contenido en la impresión del decreto, por lo que si es cierto que dicho plano se encuentra contenido en el, solicito que me sea proporcionado, pues quiere decir que la impresión del decreto que solicite se encuentra incompleta." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiocho de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2534/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El once de junio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **CJSL /UT/1331/2024** de fecha diez de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

“...

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, mediante oficio **CJSL/UT/1267/2024** de fecha 03 de junio de 2024.

Sexto. El 05 de junio de 2024, la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/224/2024**, oficio por medio del cual la **Dirección General de Regularización Territorial** realizó sus manifestaciones de ley correspondiente.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia detectó que, dentro de las Manifestaciones de Ley realizadas por la **Dirección General de Regularización Territorial**, se emitió una Respuesta Complementaria, por lo que mediante oficio **CJSL/UT/1330/2024** de fecha 10 de junio de 2024, se notificó dicha respuesta al hoy recurrente.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/1129/2024** de fecha 24 de mayo de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivos electrónicos que contiene los oficios **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024**, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lic.

*María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, con sus anexos respectivos y oficio **CJSL/DGJEL/EUT/168/2024**, de fecha 23 de mayo de 2024, firmado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELT/SATI/JUDPED/825/2024**, de fecha 21 de mayo de 2024, firmado por la Lic. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.*

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1267/2024** de fecha 03 de junio de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la **Dirección General de Regularización Territorial**.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/224/2024** firmado por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1330/2024** de fecha 10 de junio de 2024, donde se le notifica la respuesta complementaria al recurrente, así como acuses de notificación.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. *Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

TERCERO. *Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.*

CUARTO. *Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Respetuosamente me reitero a sus órdenes.
..." (sic)*

Oficio número CJSL/UT/1267/2024, de fecha 3 de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Oficio número CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/224/2024, de fecha 5 de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

“...

2) En ese sentido, y para desvirtuar lo referido por el recurrente, resulta preciso hacer del conocimiento de ese H. INSTITUTO, que la solicitud inicial promovida por el C, Solicitante, y sobre la cual se dio la respuesta que hoy se impugna, se encuentra plasmada en los siguientes términos:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información]

3) En ese tenor, se informa que, una vez analizado el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa mediante oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024** de fecha 21 de mayo del año en curso, dio atención en los términos siguientes:

“De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Subdirección Técnica y a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), ambas, de la Dirección General de Regularización Territorial.

De ello, mediante diverso **CJSL/DGRT/ST/1459/2024**, el titular de dicha Subdirección Técnica, señaló:

“Al respecto le informo que, con base en los datos aportados en el ocurso motivo del presente, se pudo conocer que el predio de interés no se encuentra graficado en algún plano de lotificación elaborado por esta Dirección General, sin embargo se encuentro dentro del área por la cual se expropia el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Senta María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, actual Alcaldía Iztapalapa, con una superficie de 737, 33041 y, 6 favor del entonces Departamento del Distrito Federal, para la regularización de la Tenencia de lo Tierra, cuyos elementos técnicos están plasmados de manera gráfica y proporcional en la poligonal descrita en el Plano II74-XXXVI, Eco. 1051 de fecha abril de 1992, contenido dentro del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.

Cabe señalar que, esto Subdirección a mi cargo, solo cuenta con copia del plano antes citado, así mismo le informo que, la dependencia encargada de resguardar los planos elaborados por esta Dirección General, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Política Urbanística” (sic)

Así mismo, mediante diverso CJSJ/DGRT/CRZ3/0847/2024, la titular de dicha Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), indicó:

“Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, se consultó el portal electrónico del Diario Oficial de la Federación localizando los siguientes decretos:

FECHA	DECRETO
06 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=06#gsc.tab=0
07 DE OCTUBRE DE 1992	https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1992&month=10&day=07#gsc.tab=0

Respecto a su solicitud de copia simple de los plenos correspondientes a dicho decreto, se informa que esta coordinación no se encuentra facultada para emitir copias de plano siendo una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Viviendo (SEDUVI), por lo cual se sugiere consulte al área técnica de esta Dirección General con el fin de asesorar al peticionario respecto a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de fa Administración Pública de lo Ciudad de México.” (sic)

Los citados Decretos se anexan a las presentes respuestas como Anexo 1 y Anexo 2.” (sic)

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Con relación a lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporcionan al solicitante los oficios **CJSL/DGRT/ST/1459/2024**, suscrito por el titular de la Subdirección Técnica, así como el diverso **CJSL/DGRT/CRZ3/0847/2024**, suscrito por la titular de la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 de la citada Ley, el cual indica que, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD

A continuación, se detalla la motivación y fundamentación de la improcedencia del presente recurso:

La **REVISIÓN** que pretende la inconforme, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos para su procedibilidad, y los supuestos **motivos de INCUMPLIMIENTO** resultan **insuficientes** para acreditar la acción pretendida.

Lo anterior es así, pues del análisis del acto recurrido anteriormente transcrito, se desprende que de manera general, basa su inconformidad manifestando que, **“... la respuesta emitida es contradictoria, ...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza,... se encuentra incompleta,”** sin considerar que de la respuesta vertida por este sujeto obligado, no existe incongruencia, ya que no podemos proporcionar

información que no se haya generado en esta Dirección General de Regularización Territorial, por lo que se realizan las siguientes manifestaciones de Derecho:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

1. "...la respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta..."
2. "...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..."

Por lo que hace al agravio señalado en el numeral 1, "...la respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria ..." **en vista de lo anterior**, se advierte que una vez analizada la petición del solicitante **fueron turnados a las unidades administrativas la solicitud del hoy recurrente, para que realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de las documentales requeridas consistentes en los decretos y plano del predio indicado, en este contexto la Subdirección Técnica, le informo al ciudadano que el predio de interés no se encuentra gratificado en algún plano de lotificación elaborado por esta Dirección General, en efecto de que, dicho predio se encuentra dentro del área expropiada en el año de 1992, en suma, le hace saber que la Dependencia encargada de resguardar los planos elaborados por esta Dirección General, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda , a través de la Dirección General de Política Urbanística, asimismo, la Coordinación Regional Zona 3, Oriente le proporciono al ciudadano las direcciones electrónicas en donde se tiene acceso a los decretos, en suma, se hizo de conocimiento del solicitante que la Dependencia facultada para emitir copias de planos es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) toda vez que, es la única Dependencia facultada para expedir copias simples o certificadas de documentos que obrar en sus archivos, el cual es un trámite prevista en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, es de aclararse que, respecto a la afirmación manifestada por el solicitante en donde menciona que "... la información se encuentra incompleta..." **es totalmente inoperante**, ya que, el ahora recurrente, basa su inconformidad, en una incongruencia que no existe, lo anterior es así considerando que la elaboración y publicación de los decretos expropiatorios es competencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y en su caso, la responsable de ejecutar dichos decretos es la Dirección General de Regularización Territorial, ello de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 229 y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Es importante mencionar que, quien tiene y es el responsable de tener la información, conforme a sus atribuciones, es la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ya que, la información que proporcionó esta Dirección General de Regularización Territorial es información complementaria. Así mismo, la Dirección General Jurídica y

de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial cuentan con distintas atribuciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 229 y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente que disponen:

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para someterlos a su consideración y, en su caso, firma, con excepción de aquellos que versen sobre materia fiscal;

...

V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

...

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

XV. Supervisar la elaboración, trámite y seguimiento de las solicitudes de expropiación de bienes ejidales o comunales en favor de la Ciudad de México;

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

...

IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;

V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;

...

*Por lo anteriormente expuesto, la respuesta proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos es correcta y conforme a Derecho, ya que, si bien es cierto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial, son las Unidades Administrativas con atribuciones para publicar decretos y ejecutarlos respectivamente, **la sola existencia del decreto no implica que ejecuten acciones de regularización ya que su realización se***

encuentra supeditada al accionar de los ciudadanos, esto es, que los habitantes del predio motivo de la regularización se incorporen a los programas de Regularización Territorial de esta Unidad Administrativa, por lo que no puede existir incongruencia en la respuesta otorgada al solicitante.

Por lo que hace al agravio señalado en el numeral 2, “...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza...” es importante señalar que esta Entidad como sujeto obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona así como de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, sin embargo, da por hecho y asegura el recurrente que este sujeta o “no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza...” limitándose a realizar una afirmación incorrecta, pues como ya se explicó, la sola existencia de un decreto no es suficiente para que existan acciones de regularización ya que para ello es necesario que los interesados soliciten la incorporación a los programas y cumplir con los requisitos legales correspondientes para su procedencia.

En esa tesitura se advierte que, los argumentos planteados por el recurrente, no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos la respuesta de este sujeto obligado, considerando, que si bien existe una causa que es la publicación de un decreto expropiatorio, no implica la ejecución del mismo, de ahí que no se considere incongruente la respuesta otorgada por la Subdirección Técnica y por la Coordinación Regional Zona 3 Oriente, y por consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso.

SEGUNDO. - Asimismo, del acto recurrido y su causa de pedir, como **segundo agravio**, puede advertirse que el C. Solicitante, hoy recurrente, está **IMPUGNANDO la VERACIDAD de la información proporcionada**, al manifestar expresamente, que: “...la respuesta emitida es contradictoria, ...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza,... se encuentra incompleta,” (sic), lo que acredita a todas luces, que lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Es así que, en lo manifestado, se desprende que el presente recurso, deberá ser **SOBRESEÍDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis establecida en el artículo 248, fracción V y 249 fracción III, que a tetra dicen:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o ...”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por tanto, se solicita a este Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que, "... es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta..." argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme a los artículos anteriormente transcritos excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en el que se actúa.

En esa tesitura, se advierte que, el argumento planteado por el recurrente, actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, pues el hecho de que, en su opinión, considere que, "el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..." no implica que exista incongruencia en la respuesta y, por el contrario, el hecho de que se le haya informado al ciudadano que no existe en el universo de la Subdirección Técnica y a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE) información sobre alguna regularización del predio del interés del quejoso, no significa que se incongruente, y que contrario a lo argumentado por el ciudadano, se agotaron todas las instancias para darte una respuesta completa, de ahí que su argumento resulte inoperante.

De lo expuesto, este H. Instituto puede advertir, de nueva cuenta que este Sujeto Obligado, proporcionó respuesta **fundada, motivada, congruente, exhaustiva y veraz**, y por lo tanto el reclamo realizado por el impetrante es de nueva cuenta **INFUNDADO**, razón por la cual, debe también, tenérsele por actualizada la causal de **IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de la Materia, pues no obstante que la información solicitada fue proporcionada **CUESTIONÓ LA VERACIDAD DE LA MISMA** en el sentido de que la información proporcionada se encuentre incompleta.

Á mayor abundamiento, se invocan por analogía los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa,

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: **Jurisprudencia**

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: **Jurisprudencia**

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de

las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que este H. INSTITUTO, tome en cuenta cual fue la causa pretendida o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, **es incorrecto que 1) la respuesta otorgada de este sujeto obligado sea contradictoria y que la información se encuentre incompleta ; y 2) CUESTIONE LA VERACIDAD de la información proporcionada en la cual se le informó de manera oportuna que la Dirección General de Regularización Territorial no cuenta con información respecto del inmueble de interés.***

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa, en ningún momento restringió ni vulneró el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en el presente recurso, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento a la causa de pedir.

En conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienen a combatir de manera activa la respuesta de esta Unidad Administrativa, pero carece de sustento jurídico y motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal a sus argumentos. Robustece lo anterior el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 232447, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 14, Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES

Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Supremo Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos

legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982.
Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Lo anterior, sustenta el hecho de que **el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar de esta Unidad Administrativa**, ya que si se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto es **INSUFICIENTE**, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen así como a la documentación proporcionada, puesto que en todo momento se ha cumplido con los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en los artículos 4, 11 y 14 de la Ley de Transparencia, así como con los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe.

TERCERO. - Por lo anteriormente expuesto, este instituto deberá **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III del ordenamiento citado.

Tomando en consideración las manifestaciones y precisiones referidas en el presente curso, queda **ACREDITADO** que **el reclamo realizado por el impetrante es INFUNDADO e IMPROCEDENTE**, ya que como se desprende de las presentes manifestaciones, se **CONFIRMA** que este sujeto obligado dio debida y puntual respuesta a los requerimientos formulados por el hoy recurrente en el Recurso que nos ocupa, de manera congruente, fundada y motivada, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, actuando siempre dentro del ámbito de sus facultades, y por el contrario, que el solicitante pretende interponer el presente recurso, argumentando que la respuesta no es congruente, cuestionando la veracidad de la información y por consecuencia es **IMPROCEDENTE** el recurso **al actualizarse las causales referidas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se solicita a ese **H. INSTITUTO** lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga a este sujeto obligado **presentando en tiempo y forma** las presentes manifestaciones,

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine **SOBRESEER** el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

...” (sic)

**Oficio número CJSL/UT/1330/2024, de fecha 10 de junio
suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia:**

“ ...

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Regularización Territorial y a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mismas que enviaron los oficios CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/189/2024 y CJSL/DGJEL/EUT/168/2024, signados por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia y el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, respectivamente, con los cuales esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante similar CJSL/UT/1129/2024 del 24 de mayo de 2024, a través del SISA1.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, los oficios CJSL/DGRT/ST/1459/2024, CJSL/DGRT/CRZ3/0847/2024 y CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/224/2024, de fechas 20 y 15 de mayo y 05 de junio todos de 2024, signados por el Lic. Irving Jonathan Vargas Hernández, Subdirector Técnico, Lic. Najla Jocelyn Ramos Beltran, Coordinadora Regional Zona 3, Oriente y la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia respectivamente, por medio del la Dirección General de Regularización Territorial realizó una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública con número de folio 090161724000670, por lo que se emite la presente respuesta que complementa a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

...” (sic)

**Correo electrónico de fecha 11 de junio, que la Unidad de Transparencia
remitió al hoy recurrente con una respuesta complementaria.**

2.4 Cierre de instrucción. El diecisiete de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2534/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la **entrega de información incompleta**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega de información incompleta;**

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto obligado* ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio la entrega de información incompleta.

El particular requirió el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992 y el plano correspondiente.

En respuesta inicial el sujeto obligado, proporcionó de manera digital el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.

Por otra parte, respecto a su solicitud de copia simple de los planos correspondientes a dicho decreto, informó que no se encuentra facultada para emitir copias de plano siendo una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia* se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De lo anterior, se desprende que:

- a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
- b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

- d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

- e) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Dirección General de Regularización Territorial**.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado proporcionó los dos decretos solicitados e informó respecto a su solicitud de copia simple de los planos correspondientes a dicho decreto, que la emisión de copias de plano es una atribución exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Así, respecto de la incompetencia para conocer de lo solicitado por parte del sujeto obligado, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se*

considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

Llegados a este punto, cabe recordar que la materia de la solicitud está relacionada medularmente con el **plano que le corresponda al decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.**

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud. No obstante lo anterior, toda vez que no se acreditó que se hubiera generado un número de folio, se vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- ∅ Remita vía correo electrónico la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y entregue el comprobante de remisión a la persona recurrente.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.